



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *16 de Octubre* de 2002.-

Visto el expediente caratulado "Cámara Federal de Apelaciones de Rosario -Avocación- Rodríguez Vallejo, Miguel y otros -sec. de 1ra. inst.-".

CONSIDERANDO:

I) Que a fs. 19/24 obra la presentación efectuada por los abogados Miguel Rodríguez Vallejo, Patricia Calvi, Nora Montesinos, Luis Alejandro Chede, Pedro Etchevers y José Guillermo Toledo, quienes se desempeñan como secretarios de los juzgados federales de Rosario, mediante la cual solicitan del Tribunal que deje sin efecto la designación de la prosecretaria administrativa del cuerpo de prosecretario adscriptos, abogada Andrea de los Angeles Gimeno, como secretaria de la cámara de la jurisdicción.

II) Que los peticionarios se agravian de ese nombramiento -dispuesto por acordadas 110/01, 112/01 y ratificado por la 114/01 de la referida cámara (fs. 1, 2 y 5/6)- pues consideran que vulnera sus legítimas expectativas de ascenso e implica la absoluta inobservancia de disposiciones reglamentarias.

Manifiestan que el art. 15 del Reglamento para la Justicia Nacional establece que "para el ascenso de funcionarios, serán preferidos los de categoría inmediata inferior..." y que esa norma sólo autoriza la elección del candidato en categorías inferiores en el caso de que aquéllos carezcan de título habilitante o de aptitud para desempeñar el cargo a proveer. Agregan que el art. 2° inc. b de la acordada del 3 de marzo de 1958 (Fallos 240:107) dispone que "las promociones...que importen postergación de personal con...superior jerarquía, deberán ser fundadas".

III) Que los presentantes entienden que la cámara rechazó el pedido de reconsideración interpuesto sin fundamentación, toda vez que no invocó norma alguna que tornara inaplicable lo previsto por el art. 15 del R.J.N. Sostienen que la selección debió efectuarse entre los funcionarios de categoría inmediata inferior al cargo vacante, esto es, secretarios de primera instancia, condición que la persona nombrada no tiene, y añaden que la cámara no descalificó su aptitud para desempeñarse en la categoría en cuestión, lo cual -a su juicio- determina la arbitrariedad de la decisión.

IV) Que, en efecto, al denegar el pedido de reconsideración, el superior jerárquico hizo hincapié en los antecedentes académicos y funcionales de la abogada Gimeno, quien se desempeñó como colaboradora inmediata de los proponentes, y fundamentalmente en el art. 2 inc. c de la acordada del 3 de marzo de 1958 (Fallos 240:107) que establece que "se dará preferencia en los ascensos a quienes se desempeñen en el tribunal en que exista la vacante" (acordada n° 114/01, obrante a fs. 5/6).

V) Que los solicitantes consideran inadmisibles los argumentos esgrimidos por la cámara dado que, en primer lugar, entienden que debe aplicarse el inciso b de la acordada mencionada y, sólo en el caso de que los títulos y condiciones fueran semejantes -circunstancia que, tal como sostienen, no se da-, cabe recurrir a la disposición contenida en el inciso c. Además, citan la doctrina de Fallos 261:241, en el cual el Tribunal expresó que esa última norma no concede a los agentes del tribunal en que existe la vacante una prerrogativa que prescinda de la mayor antigüedad o de los derechos de otras personas.

VI) Que según surge de las actuaciones, los antecedentes de los peticionarios y de la nombrada son semejantes, pero los primeros manifiestan que tienen más experiencia para la función ya que la abogada Gimeno



Corte Suprema de Justicia de la Nación

prestó servicios como relatora de los camaristas (fs. 5/6 y 16/18).

VII) Que la acordada 120/95 de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (fs. 9/14), mediante la cual se establece el régimen para la designación de funcionarios en los cargos que requieren título habilitante por disposición legal o reglamentaria, determina que esas designaciones podrán efectuarse por propuesta directa o por concurso de antecedentes y oposición, y que aun en caso de optar por el primer sistema igualmente deberá respetarse lo prescripto por el art. 15 del Reglamento para la Justicia Nacional, en el sentido de que "serán preferidos los funcionarios y empleados de la categoría inmediata inferior, teniéndose en cuenta la aptitud y título de los interesados para el cargo a proveerse, la idoneidad y conducta demostradas en el desempeño de los cargos que hayan ocupado, debidamente registradas y calificadas y la antigüedad en la categoría"; y que "la falta de título habilitante o de aptitud para desempeñar el cargo a proveer autorizará la elección del candidato en categorías inferiores o aun la de extraños al personal" -conf. punto A.b. de la citada acordada-.

VIII) Que el mencionado art. 15 del R.J.N. se halla complementado por el art. 2 inc. b de la acordada del 3 de marzo de 1958 (Fallos 240:107) que dispone "que las promociones o propuestas que importen postergación de personal con notable mayor antigüedad o superior jerarquía deberán ser fundadas...".

IX) Que, en definitiva, la fundamentación de la acordada 114/01 de la cámara (fs. 5/6) es insuficiente, ya que sólo destaca los méritos de la funcionaria propuesta, sin consignar el motivo por el cual son preteridos los secretarios de los juzgados (candidatos de categoría

inmediata inferior) quienes, según surge de fs. 16/18, tienen, además, antecedentes similares (conf. res. 1674/94, expte. s-1609/93).

X) Que, posteriormente, mediante acordada n° 141/01 la cámara amplió sus argumentos al expresar que la abogada Gimeno "...se encuentra consustanciada con el trámite que corresponde a cada una de las causas que ingresan a la segunda instancia, incluso aquéllas que provienen de autoridades administrativas..."; que los impugnantes hace mucho tiempo que no cumplen tareas en la cámara y detalló que la abogada Montesinos lo hizo hasta 1987, la abogada Calvi hasta 1983, el abogado Toledo hasta 1985, el abogado Chede se desempeñó interinamente durante dos meses del año 1994, el abogado Rodríguez Vallejos nunca trabajó en la segunda instancia y con relación al abogado Etchevers agregó que carece de aptitud para el cumplimiento de la función. Además, añadió que el hecho de la colaboración directa e inmediata por parte de Gimeno fue la motivación principal que derivó en su designación. Finalmente, manifestó que tal nombramiento se ha efectuado de acuerdo con las disposiciones vigentes (acordada n° 120 de la cámara) y "con el principio de que son los jueces de quienes depende directamente el cargo a cubrir, quienes se encuentran en mejores condiciones para evaluar esos recaudos, refiriendo, éstos últimos, a la idoneidad del propuesto (acordada C.S.J.N. n° 3/95 en exp. S.217/95)" -fs. 33/34-.

XI) Que la argumentación vertida en la acordada n° 141/01 tampoco evidencia razones contundentes que tornen viable la postergación efectuada, a excepción del caso del abogado Etchevers.

XII) Que el Tribunal ha sostenido que el rechazo de propuestas es procedente "cuando resultan insuficientemente fundadas en cuanto a referencias, antecedentes o títulos que objetivamente destaquen al aspirante respecto de otros candidatos..." (conf. Fallos 301:768; 305:368).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

XIII) Que, por último, el hecho de la colaboración inmediata que la agente propuesta tiene con los que suscriben su nombramiento, no puede soslayar normas reglamentarias vigentes (vgr. art. 2 inc. a, último párrafo, de la acordada del 3 de marzo de 1958 -Fallos 240:107- que determina que "en los asientos judiciales en el interior se considerará conjuntamente la situación del personal de los tribunales...que tengan un mismo asiento").

XIV) Que en el entendimiento de que para que la preterición de estos candidatos no resulte arbitraria, deben existir motivos graves o excepcionales debidamente valorados (conf. res. 1011/90, 1119/94 y 781/96, entre otras), circunstancias que no se dan en el presente caso, corresponde hacer lugar a la avocación solicitada.

Por ello,

SE RESUELVE:

Hacer lugar a la avocación pedida y, consecuentemente, revocar la designación de la abogada Andrea de los Angeles Gimeno efectuada por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.-

[Handwritten signature]
 JUNIO S. NAZARENO
 MINISTRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 DE LA NACION

[Handwritten signature]
 CARLOS S. FAYAT
 MINISTRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 DE LA NACION

[Handwritten signature]
 EDUARDO MOLINE O'CONNOR
 MINISTRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 DE LA NACION

[Handwritten signature]
 AUGUSTO CESAR BELLAGUARD
 MINISTRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 DE LA NACION

[Handwritten signature]
 ANTONIO BOGGIANO
 MINISTRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 DE LA NACION

[Handwritten signature]
 ENRIQUE S. TIAGO PETRACCHI
 MINISTRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 DE LA NACION

DISI/11

///DENCIA DEL DOCTOR CARLOS SANTIAGO FAYT

CONSIDERANDO:

I) Que a fs. 19/24 obra la presentación efectuada por los abogados Miguel Rodríguez Vallejo, Patricia Calvi, Nora Montesinos, Luis Alejandro Chede, Pedro Etchevers y José Guillermo Toledo, quienes se desempeñan como secretarios de los juzgados federales de Rosario, mediante la cual solicitan del Tribunal que deje sin efecto la designación de la prosecretaria administrativa del cuerpo de prosecretario adscriptos, abogada Andrea de los Angeles Gimeno, como secretaria de la cámara de la jurisdicción.

II) Que los peticionarios se agravian de ese nombramiento -dispuesto por acordadas 110/01, 112/01 y ratificado por la 114/01 de la referida cámara (fs. 1, 2 y 5/6) - pues consideran que vulnera sus legítimas expectativas de ascenso e implica la absoluta inobservancia de disposiciones reglamentarias.

Manifiestan que el art. 15 del Reglamento para la Justicia Nacional establece que "para el ascenso de funcionarios...serán preferidos los de categoría inmediata inferior..." y que esa norma sólo autoriza la elección del candidato en categorías inferiores en el caso de que aquéllos carezcan de título habilitante o de aptitud para desempeñar el cargo a proveer. Agregan que el art. 2° inc. b de la acordada del 3 de marzo de 1958 (Fallos 240:107) dispone que "las promociones...que importen postergación de personal con...superior jerarquía, deberán ser fundadas".

III) Que al denegar el pedido de reconsideración (acordada n° 114/01), el superior jerárquico hizo hincapié en los antecedentes académicos y funcionales de la abogada Gimeno, quien se desempeñó como colaboradora inmediata de los proponentes, y fundamentalmente en el art. 2 inc. c de la acordada del 3 de marzo de 1958 (Fallos 240:107)



Corte Suprema de Justicia de la Nación

que establece que "se dará preferencia en los ascensos a quienes se desempeñen en el tribunal en que exista la vacante".

IV) Que, posteriormente, mediante acordada n° 141/01 la cámara amplió sus argumentos al expresar que la abogada Gimeno "...se encuentra consustanciada con el trámite que corresponde a cada una de las causas que ingresan a la segunda instancia, incluso aquéllas que provienen de autoridades administrativas..."; que los impugnantes hace mucho tiempo que no cumplen tareas en la cámara y detalló que la abogada Montesinos lo hizo hasta 1987, la abogada Calvi hasta 1983, el abogado Toledo hasta 1985, el abogado Chede se desempeñó interinamente durante dos meses del año 1994, el abogado Rodríguez Vallejos nunca trabajó en la segunda instancia y con relación al abogado Etchevers agregó que carece de aptitud para el cumplimiento de la función. Además, añadió que el hecho de la colaboración directa e inmediata por parte de Gimeno fue la motivación principal que derivó en su designación. Finalmente, manifestó que tal nombramiento se ha efectuado de acuerdo con las disposiciones vigentes (acordada n° 120 de la cámara) y "con el principio de que son los jueces de quienes depende directamente el cargo a cubrir, quienes se encuentran en mejores condiciones para evaluar esos recaudos, refiriendo, éstos últimos, a la idoneidad del propuesto (acordada C.S.J.N. n° 3/95 en exp. S.217/95)" -fs. 33/34-.

V) Que la avocación del Tribunal sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general la tornan pertinente (Fallos 290:168; 300:387 y 679; 303:413; 313:149; 315:2515, entre muchos otros).

VI) Que ninguna de esas situaciones se advierte en el presente caso, ya que los fundamentos expresados

por la cámara son suficientes y no corresponde la intervención de esta Corte por la vía requerida.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación solicitada.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.-



CARLOS FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION